

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2014 00207 01
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: CARLOS ERNESTO ALEGRIA¹
Demandado: EDUARDO DE JESUS ALEGRIA OCAMPO² – BLANCA ESTELLA ALEGRIA OCAMPO³ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIO ALEGRIA CARDENAS y MARIA DAVEIBA OCAMPO DE ALEGRIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS⁴
Asunto: Ordena devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Revisada la actuación procesal, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020⁵ proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, si no fuera porque se advierte la existencia de una serie de irregularidades que afectan la actuación procesal.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ERNESTO ALEGRIA, por conducto de apoderado, formuló demanda ordinaria de pertenencia contra EDUARDO DE JESUS ALEGRIA OCAMPO, BLANCA ESTELLA ALEGRIA OCAMPO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIO ALEGRIA CARDENAS, MARIA DAVEIBA OCAMPO DE ALEGRIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, solicitando se declare por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que el demandante adquirió el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 6 N° 18-21 del Barrio La Esmeralda de esta ciudad, con área de 47.50 mts, que hace parte de otro predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120-15001, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene inscribir el fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sin perjuicio de la

¹ Por conducto de apoderada: Dra. MAGNOLIA ZAMORA BURBANO – Correo electrónico euniceza89@yahoo.es – Celular: 321 712 87 44

² Apoderado: Dr. HERIBERTO SALGADO PEÑA – Correo electrónico: heribertosalgado15@gmail.com

³ Apoderado: Dr. HERIBERTO SALGADO PEÑA – Correo electrónico: heribertosalgado15@gmail.com

⁴ Curador ad-litem: Dr. GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA – Correo electrónico: gilbertoramirezabogado@gmail.com Celular: 300 597 1188

⁵ Folios 248 a 249 cuaderno No. 2

condena en costas a cargo de la parte demandada. Lo anterior, tras argumentar que desde hace más de 10 años entró en posesión del inmueble, ejerciendo actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

La demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante auto del 14 de enero de 2015⁶ contra EDUARDO DE JESUS ALEGRIA CAMPO, BLANCA ESTELLA ALEGRIA CAMPO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIO ALEGRIA CARDENAS y MARIA DAVEIBA OCAMPO DE ALEGRIA y PERSONAS INDETERMINADAS, y en consecuencia, dispuso dar a la demanda el trámite previsto en el art. 396 del C.P.C. (proceso ordinario) en armonía con el artículo 407 del C.P.C., ordenando inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIO ALEGRIA CARDENAS, MARIA **DEIVA** OCAMPO DE ALEGRIA y PERSONAS INDETERMINADAS; proveído notificado de manera personal a la señora BLANCA ESTELLA ALEGRIA CAMPO⁷, y por aviso al señor EDUARDO DE JESUS ALEGRIA OCAMPO⁸. Surtido el emplazamiento de LIBIO ALEGRIA, MARIA **DEIVA** OCAMPO DE ALEGRIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se procedió a designarles curador ad-litem mediante auto del 21 de octubre de 2016⁹, con quien se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda¹⁰, sin que por cierto, formulara ningún reparo contra el emplazamiento, al momento de contestar la demanda¹¹.

Mediante auto del **26 de abril de 2017**¹² se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, ordenándose la recepción de testimonios y los interrogatorios de las partes, y como prueba conjunta, se dispuso la práctica de diligencia de inspección judicial, la que se llevó a cabo el 19 de julio de 2017¹³. Seguidamente, el 14 de septiembre del mismo año¹⁴, se allegó el dictamen pericial del que se corrió traslado mediante auto del 15 de septiembre de 2017¹⁵. Decisión ésta última, contra la que el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación¹⁶, recurso que denegó el Juzgado por improcedente mediante auto del 30 de noviembre de 2017¹⁷. Acto seguido, el apoderado de los demandados formuló recurso de queja contra la decisión adoptada

⁶ Folio 44, cuaderno No. 1

⁷ Folio 56, cuaderno No. 1

⁸ Folio 62, cuaderno No. 1

⁹ Folio 42, cuaderno No. 2

¹⁰ Folio 43, cuaderno No. 2

¹¹ Folios 44 a 47, cuaderno No. 2

¹² Folios 52 a 53, cuaderno No. 2

¹³ Folios 92 a 96, cuaderno No. 2

¹⁴ Folios 143 a 146, cuaderno No. 2

¹⁵ Folios 166 a 167, cuaderno No. 2

¹⁶ Folios 168 a 171, cuaderno No. 2

¹⁷ Folios 173 a 176, cuaderno No. 2

el 30 de noviembre de 2017, recurso que denegó por auto del 9 de mayo de 2018¹⁸.

Mediante escrito presentado por el mandatario judicial de los demandados, el 5 de mayo de 2018, se solicitó al Juzgado “*se sirva fijar nuevamente fecha en la que se corra traslado del dictamen pericial que reposa en el expediente, debido a que no se cumplió en la fecha que se fijó en la providencia de fecha 15 de septiembre de 2017*”; pedimento que denegó la funcionaria de conocimiento por auto del 03 de julio de 2018¹⁹, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación²⁰, recursos que se despacharon desfavorablemente en providencia del 15 de mayo de 2019²¹, y en auto de la misma fecha²², se convocó a audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

El **21 de mayo de 2019**, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso convocar a audiencia, y al mismo tiempo, presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 15 de mayo de 2019; recursos de los que se corrió traslado mediante fijación en lista del 09 de julio de 2019²³, **sin que se evidencie decisión alguna resolviendo tales recursos.**

Por auto del 26 de agosto de 2020²⁴, se convocó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se llevo a cabo el 14 de septiembre de 2020, según acta inmersa en el expediente²⁵, en la que se profirió sentencia declarando probada la excepción denominada “*Vicios en la Posesión*”, y en consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante, y así mismo, se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda; proveído contra el que la parte demandante interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el tránsito de legislación que se verificó con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, el principio de legalidad (artículo 29 C.P.), y la ritualidad de las formas propias de cada juicio, en aplicación de lo normado en los

¹⁸ Folio 181 a 182 cuaderno No. 2

¹⁹ Folios 184 a 185, cuaderno No. 2

²⁰ Folios 186 a 187, cuaderno No. 2

²¹ Folios 189 a 190, cuaderno No. 2

²² Folio 191, cuaderno No. 2

²³ Folios 229 a 230, cuaderno No. 2

²⁴ Folios 240 a 241, cuaderno No. 2

²⁵ Folios 248 a 249, cuaderno No. 2

artículos 7º, 11º, 13º y 14º del Código General del Proceso, es deber del funcionario judicial verificar la normativa aplicable al respectivo acto procesal²⁶, previo a impartirle el trámite correspondiente.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en memorable providencia del 13 de octubre de 2010, precisó:

“Es una constante que la expedición de nuevas leyes concernientes con el trámite o la sustanciación de los distintos litigios surgidos, desde siempre, ha comportado importantes discusiones cuyos vestigios resultan con alguna frecuencia vivificados; por ejemplo, dilucidar cómo debe operar la nueva ley alrededor de las diferentes disputas surgidas, ha alimentado nutridas exposiciones cuyo eje central lo constituyen, sin duda, los eventuales efectos retroactivos, retrospectivos o ultraactivos de la novedosa normatividad. Para no dilatar el examen de la cuestión, sea oportuno asentar, simplemente, que en el punto se expusieron diversas soluciones como que la ley antigua debía aplicarse a todo el proceso cuyo trámite ya hubiese comenzado o, también, que las nuevas normas fueran aplicadas únicamente a las causas posteriores; o, posiciones más moderadas y, que, “atendiendo los momentos fundamentales del proceso”, las recién incorporadas leyes debían operar en consecuencia.

Cuanto a una u otra de aquellas hipótesis, en verdad, surgen pacíficos aquellos eventos en que, por un lado, el trámite de la disputa judicial se agotó plenamente bajo el imperio de la ley derogada; situación tal impone que todo lo así cumplido devenga, inexorablemente, intangible. Por otro lado, no hay, tampoco, complicación de ninguna especie cuando los asuntos litigiosos surgidos no han comenzado a surtir su pertinente trámite ante los estrados judiciales, pues, cuando ello acontezca, resultarán gobernados, en su totalidad, por la nueva ley. En uno y otro evento, por supuesto, deberá atenderse a lo consagrado en la respectiva ley. Y, relativamente a los últimos, o sea, con respecto a la actividad que pende, habida cuenta que el proceso incoado no ha culminado, la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes alrededor del tema, convergiendo en que dentro de ese preciso trámite o proceso, algunas situaciones como las notificaciones surtidas, los términos iniciados, las actuaciones, diligencias, etc., ya cumplidas o realizadas y sus efectos, dado que se consideran fenecidas emergen, igualmente, intocables e inmodificables.

Ahora, atendiendo que la resolución de conflictos, en cuanto constituye el fin primordial de la administración de justicia, enuncia, ab initio, un monopolio por cuenta del Estado y, desde esa perspectiva, describe un asunto atañadero al orden público, tal cual lo precisa de manera nítida el artículo 6º del C. de P. C. “las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. Emerge, entonces, subsecuentemente, que **las leyes concernientes con el trámite de los procesos o la organización judicial, por lo mismo, relativas a temas como la competencia; los deberes y derechos de las partes involucradas en una contienda judicial; los términos; las formas como deben cumplirse los actos procesales; las pruebas y, en fin, el trámite de una causa litigiosa en particular, ya sea total o parcial, en línea de principio, cumple aplicarlas desde el momento en que devienen vigentes; son, por tanto, de aplicación inmediata, salvo, desde**

²⁶ “es muy importante la distinción que se hace entre los actos o hechos de las partes, de un lado, y de otro, las actividades propias del juez. Lo primeros son gobernados por la ley vigente el día en que se realizaron; las segundas están sujetas a las normas de derecho público sucesivas, hasta el día en que la sentencia haya puesto fin al proceso” (CSJ, sent. de 27 de oct./1935)– Régimen de transición Código General del Proceso – Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GOMEZ.

luego, que la propia ley prevea una vigencia especial o erija algunas excepciones concretas.

En otras palabras, por razones de conveniencia o de utilidad, suscitados por la necesidad de generar estabilidad jurídica y de tornar intangibles los derechos adquiridos, las leyes procesales rigen todos los trámites o procesos pendientes por fenecer y aquellos que surjan en el futuro; así, al unísono, la jurisprudencia y la doctrina lo han patentizado, amén de las previsiones legales sobre el particular, que, poco a poco, entronizaron en el ordenamiento pautas que canalizan y proveen soluciones sobre el particular.

Surge, de lo anterior, que la controversia anida en aquellos actos que no se han agotado al momento de entrar en vigor la nueva ley; y, por supuesto, dada la gran variedad de etapas susceptibles de cumplir (actuaciones, términos, notificaciones, etc.), dependiendo el litigio o el procedimiento previsto en la pertinente legislación, resultarían afectados de una u otra manera, preocupación aunque disipada, en sumo grado, por la propia ley, no resultó suficiente para dar por superadas dichas vicisitudes.

Ciertamente, el legislador patrio no fue ajeno a dicha problemática y adoptó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, norma rectora en asuntos de esta especie, aplicable en toda su extensión y sobre el particular precisó: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación” -hace notar la Sala-.

Esta tendencia fue refrendada para la época en que se adoptó el Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970); conjunto de normas cuyo artículo 699, alusivo a la vigencia de las nuevas disposiciones, asentó pautas de cómo generar el tránsito de legislación; directrices que traslucen un tratamiento similar al dispensado por aquella norma; sin embargo, bueno es precisarlo, tal referente sólo tiene como propósito resaltar o aquilatar la tendencia legislativa sobre el particular.

Conclúyese, en todo caso, antaño como hoy, puede observarse una línea inmodificable alrededor del punto, esto es, la ley nueva relativa al trámite de los juicios gobierna todo litigio presente o futuro y desde el mismo momento de su vigencia; se exceptúan aquellas precisas actividades procesales o trámites que la propia disposición excluye o somete a un tratamiento específico.

Ahora bien, relativamente a una de tales excepciones, concretamente, las “actuaciones”, corresponde precisar, por razón del conflicto que es objeto de estudio, qué debe entenderse por tal. La Corte, hace algunos años, puntualizó sobre el particular lo que sigue, “no debe reputarse como diligencia o actuación, cosa especial, todo pleito o proceso” (Sent. Sala de Negocios Generales, 25 de marzo de 1946), sobre el mismo punto, en época posterior, expuso: “la actuación a que alude la norma no puede ser sino aquella parte o fracción que dentro de un proceso tiene identidad propia, que es fácilmente identificable en su comienzo como en su fin, de modo tal que superada ella, es reemplazada por otra que, ostentando igualmente las características mencionadas, la hacen inconfundible con la anterior (...)” (auto de 17 de mayo de 1991), lo que evidencia una constante sobre el particular por parte de la Corporación.

Dedúcese, entonces, que hechas las salvedades a instancia de la misma ley expedida, todo asunto será gobernado por las nuevas disposiciones. En cuanto a las excepciones, entre ellas, las actuaciones ya en curso, deben culminarse bajo el imperio de la ley vigente al momento de iniciarse.²⁷ (Resaltado fuera del texto)

²⁷ CSJ AC, 13 oct. 2010, rad. 2010 00852 00, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., establece:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Al abordar el estudio de la disposición en comento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Plena en providencia de fecha 24 de julio de 2013, señaló:

“En efecto, la nueva ley procesal puede regular expresamente el tránsito normativo; de no ser así, lo hace el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso), precepto en virtud del cual, aquella debe aplicarse de manera inmediata a los juicios comenzados, pero se mantiene la ultractividad de la ley anterior en cuanto a las circunstancias allí previstas.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil, refirió lo siguiente:

“Conclúyese, en todo caso, antaño como hoy, puede observarse una línea inmodificable alrededor del punto, esto es, la ley nueva relativa al trámite de los juicios gobierna todo litigio presente o futuro y desde el mismo momento de su vigencia; se exceptúan aquellas precisas actividades procesales o trámites que la propia disposición excluye o somete a un tratamiento específico.

“(…).

“Dedúcese, entonces, que hechas las salvedades a instancia de la misma ley expedida, todo asunto será gobernado por las nuevas disposiciones. En cuanto a las excepciones, entre ellas, las actuaciones ya en curso, deben culminarse bajo el imperio de la ley vigente al momento de iniciarse.”

El texto de la norma, con la modificación introducida, es como sigue:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Se resalta)

Tal mandato legal, en su esencia mantiene el texto original; el cambio consistió tan sólo en relacionar de manera detallada, en el segundo inciso, los eventos específicos en los cuales se aplica ultractivamente la ley procesal derogada. Lo que sí es evidente es la reiteración de la regla general sobre la conservación de la competencia en el tránsito legislativo, en los términos del inciso 3º²⁸(Resaltado fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, observa esta Magistratura, que la funcionaria de conocimiento, nada dispuso con relación a la aplicación del artículo 625 del Código General del Proceso, en materia del tránsito de legislación, cuyo numeral 1º literal a) dispone: ***“Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”***.

En ese orden, como quiera que en el presente asunto, para el 01 de enero de 2016, calenda en la que entró en vigencia el Código General del Proceso en todos los distritos judiciales del país²⁹, **aun no se había proferido el auto de decreto de pruebas** (que data del 26 de abril de 2017), correspondía a la funcionaria de primer grado acatar las reglas del tránsito de legislación consagradas en el artículo 625 del C. G. del Proceso, y en tal virtud, lo procedente era que en el auto de decreto de pruebas, se convocara a audiencia de instrucción y juzgamiento, para practicar las pruebas, escuchar los alegatos y proferir sentencia.

Contrario a lo anterior, el Juzgado dio aplicación a las derogadas normas del Código de Procedimiento Civil, y prueba de ello, es el trámite impartido para recepcionar las declaraciones de testigos, los interrogatorios de las partes, así como para la práctica de la diligencia de inspección judicial y la contradicción del dictamen pericial. En consecuencia, deberá la funcionaria de primer grado verificar la legalidad de las actuaciones adelantadas, con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, el principio de legalidad, y la observancia de las normas procesales (artículo 13 Código General del Proceso). Lo anterior, porque como lo indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 19 de julio de 2017:

“El vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma en la cual deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera “(...) oral, pública y en audiencias (...)”³⁰,

²⁸ CSJ PL, 24 jul. 2013, rad. 2013 00009-00, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO

²⁹ Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015

³⁰ “(...) Artículo 3º. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)”.

como principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012. Esa circunstancia conlleva un cambio en la estructura de los decursos seguidos tradicionalmente por escrito.

(...)

A la luz de lo discurrido, la oralidad se erige como postulado rector de la actual Codificación Procesal Civil y demanda ser respetada con ímpetu dentro de los juicios de esa especialidad, pues a través de ella se logrará la realización de prerrogativas como la contradicción y defensa. Además, se busca garantizarle a los administrados la facultad de ser oídos por las autoridades jurisdiccionales, cuestión que, al final, les impone a todos los sujetos procesales actuar con transparencia, fundamento de la democracia participativa⁸¹.

A lo anterior se agrega, que mediante oficio UDAEO17-2002 de fecha 4 de diciembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, indicó que **“todos los juzgados del país, sin excusa alguna, incluido el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, a partir del 1 de enero de 2016, tienen la obligación de dar estricto cumplimiento a las normas contenidas en el Código General del Proceso y aplicar en debida forma el tránsito legislativo ordenado en el artículo 625 de la misma norma”**, comunicación, que fue puesta en conocimiento de los juzgados pertenecientes al Circuito Judicial de Popayán, a través de la Circular No. 01 del 16 de enero de 2018, emanada de la Presidencia de la Sala Civil Familia de esta Corporación, en la que también se señaló: *“Sea esa también la oportunidad para solicitar a aquellos Juzgados que no fueron cobijados con la medida establecida en el Acuerdo No. PSAA15-10300 y continuaron en el sistema escritural, que procedan “sin excusa alguna” a “dar estricto cumplimiento a las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso”.*

Adviértase, además, que sea ésta la oportunidad para que la funcionaria de conocimiento de cara a las medidas que adopte a fin de preservar la legalidad del proceso, **determine en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del C. de P. Civil** [vigente a la fecha de presentación de la demanda], **hoy, art. 87 del C.G.P.**, si el proceso de sucesión de LIBIO ALEGRIA CARDENAS y MARIA DABEIVA OCAMPO DE ALEGRIA, ya se inició, en cuyo caso, la demanda declarativa deberá dirigirse no sólo contra los herederos indeterminados de aquéllos, sino también contra los herederos determinados reconocidos en el juicio sucesorio, y así mismo, corresponde a la funcionaria establecer, si hay lugar o no, a emitir algún pronunciamiento de fondo frente a los recursos presentados el día 21 de mayo de 2019, y de los que se corrió traslado mediante fijación en lista del 09 de julio de 2019, o de lo contrario, así lo indicará en decisión debidamente motivada.

³¹ CSJ STC10405-2017, 19 de julio de 2017, rad. 11001-02-03-000-2017-01656-00, M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Así mismo, se evidencia que el CD contentivo del registro de audio correspondiente a la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2020, visible a folio 255 del cuaderno No. 2 contiene una audiencia celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán³², y el expediente digital remitido por correo electrónico no pudo ser visualizado, lo que impide efectuar el respectivo examen preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P.

Finalmente, no sobra recordar a la funcionaria de conocimiento, que habiéndose proferido la sentencia el 14 de septiembre de 2020, el expediente debió ser remitido en su oportunidad para surtir la alzada [art. 324 del C.G.P.], pues según se evidencia, las diligencias sólo fueron remitidas por el Juzgado de primera instancia a la oficina judicial para su reparto ante esta Corporación, el 11 de junio de 2021. Además, sin perjuicio de facilitarse el expediente en físico, para todos los efectos, debe tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el Acuerdo PCSJA20-11567 versión 02 de 18 de febrero de 2021³³, a través del cual se implementaron algunas pautas y lineamientos técnicos respecto a la conformación del expediente electrónico y digitalización de documentos.

Sin más consideraciones, se procederá a devolver al expediente a la funcionaria de primera instancia, para que adopte las decisiones que estime pertinentes en aras de preservar la legalidad de las actuaciones anotadas, y evitar cualquier eventual nulidad en detrimento de las garantías de orden superior que le asisten a los sujetos procesales, conforme lo indicado en el presente proveído.

DECISION:

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el proceso de la referencia, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen, previas las

³² Proceso ordinario en el que actúa como demandante: Alba Luz Sánchez Avila - Rad- 2016-00194

³³ "Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes"

anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA
